



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 586-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 01 de julio de 2009.- Las 18h10.- **VISTOS:** : Adjúntese al expediente el escrito presentado por Salvatore Muru, Secretario Técnico Nacional del Movimiento Municipalista MINN, Lista 24. El día 29 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral por Secretaría General, un expediente que se lo ha identificado con el N° 586-2009, remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N°0002755, que contiene la Resolución PLE-CNE-4-25-6-2009, por el cual se da a conocer el recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-1-20-6-2009 interpuesto por el señor Luis Arturo Plaza Ormaza, en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón El Empalme, de la Provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numerales uno y dos de la Constitución que confieren al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Así mismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, por el cual se faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base a esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008; así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede de: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que lo acepta a trámite. **CUARTO.-** De fojas 504 a la 510 del proceso consta el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el Ing. Luis Arturo Plaza Ormaza, en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón El Empalme, de la Provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, que en su parte pertinente dice: i) "Impugnó el resultado numérico de los citados escrutinios electorales que

corresponden a la dignidad de Alcalde, del cantón El Empalme, provincia del Guayas, en debida forma,(...) dado que existen gravísimas inconsistencias numéricas ente las actas escaneadas y aquellas subidas al sistema por la Junta Provincial Electoral del Guayas, además de que existen falsificación de firmas, falsificación de instrumentos públicos y mendicidad en las actas y resultados, conforme lo he demostrado a lo largo del expediente, pero inexplicablemente sin que mediare razón legal alguna, no se los tomo en cuenta al momento de resolver.” ii) “...a todas luces, los actos dolosos e inconsistentes son los siguientes: 1. Mi denuncia presentada al Señor Presidente de la Junta Electoral del Guayas, el 4 de mayo de 2009, a las 11h45...” (foja 511-512) iii) “En la Junta Intermedia de Escrutinios del cantón Daule, luego de escanearse las actas, sólo ingresaron a la página web del Consejo Nacional Electoral, 106 Juntas de las 230, que correspondían al cantón El Empalme, por lo que quedaron 124 Juntas entre suspensas y rezagadas, las misma que debían abrirse en el escrutinio a realizarse en la Junta Provincial Electoral, pero misteriosamente ente el domingo 24 y lunes 25 de mayo, los resultados empezaron a variar, es decir se ingresaron al sistema, ciertas actas sin nuestro conocimiento y como era de suponer los resultados de ellas favorecían al candidato de las Listas 24.” iv) Hace referencia a su escrito de apelación en sede administrativa ante al Consejo Nacional Electoral. vi) Finalmente concreta su pretensión ante el Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos: “vengo ante Ustedes e interpongo el **RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACION para ante el Tribunal Contencioso Electoral por existir evidentes falsedades en las actas como tengo abundantemente demostrado, alegando la nulidad de los escrutinios, misma que debe ser declarada por el Tribunal.**”

QUINTO.- A fojas 492-511, consta el Informe N° 275-2009-DAJ-CNE, de fecha 20 de junio de 2009, suscrito por el Abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respecto del recurso de apelación en sede administrativa interpuesto por el ingeniero Luis Arturo Plaza Ormaza, dicho informe está estructurado en los siguientes puntos: 1) Antecedentes; 2) Base Constitucional; 3) Base Legal; 4) Base Normativa; 5) Base Resolutiva; 6) Análisis, y, 7) Conclusiones. Dentro del punto 6 que corresponde al análisis, en lo principal se establece: “6.3 Concordante con lo expresado en acápite anteriores y vistos los expedientes presentado por el señor Luis Arturo Plaza Ormaza, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón El Empalme, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en dicho documento cita disposiciones constitucionales, legales y normativas relacionada a derechos electorales entre los que consta el recurso de apelación, para lo que, agregan como justificativos copias de las actas de escrutinio en las que, según su criterio, existen inconsistencia numérica y a su vez pide el recuento de 230 juntas correspondientes a dicha jurisdicción, **mismas que fueron ya recontadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas.**” (el resaltado es nuestro); “6.5 La Dirección de Asesoría Jurídica una vez que ha realizado el estudio y análisis correspondiente de las actas remitidas en el expediente, y que contienen los reportes numéricos de las actas computadas, misma que fueron verificadas conforme al archivo que está en custodia del Consejo Nacional Electoral, **se evidencia en forma clara que en sus contenidos no se evidencian inconsistencias numéricas que permitan el recuento** por parte del Consejo Nacional Electoral, específicamente en las actas de escrutinio de las parroquias: Guayas 2F, 3M y 6M, y Velasco Ibarra 2F, 14M, 24F, 24M, 26M, 30F, 32F, 32M, 33F, 35F, 39M, 45F, 49F, 52M, 55M, 58M, 62M,67M, 69F, 70M, 72M, 76F, 82F, 84F, 88M, 88F, 91M, 91F,93F,101F Y 108M, **mismas que fueron recontadas en las dependencias de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 100% de las actas, es decir las 230**

D. Do



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



juntas existentes en dicho cantón.” (El resaltado es nuestro). **SEXTO.-** El día 20 de junio de 2009, mediante Resolución PLE-CNE-1-20-6-2009, el Consejo Nacional Electoral niega el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Arturo Plaza Ormaza, en su calidad antes mencionada, “debido a que no existen razones de hecho, ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que la Junta Provincial Electoral del Guayas, oportunamente realizó la apertura total de las juntas receptoras del voto de la dignidad de Alcalde del Cantón El Empalme, de la Provincia del Guayas, y efectuó el conteo voto a voto de las mismas;...” **SÉPTIMO.-** En el presente caso el recurrente sostiene que existe una “falsedad en el acta”, y como prueba de ella demuestra inconsistencia numérica en las mismas, al respecto este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que *“Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”*. **OCTAVO.-** De conformidad con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones; vigente para este proceso electoral, la nulidad de escrutinios procede única y exclusivamente en los siguientes casos: a) Si el Tribunal (Junta Provincial Electoral) los hubiere realizado sin contar con el quórum legal; b) si las actas correspondientes no llevasen ni la firma del Presidente, ni la del Secretario del Tribunal (Junta Provincial Electoral); y, c) si se comprobare falsedad del acta. Del recurso interpuesto, puede colegirse que la causal que motiva la presente causa, es aquella que tiene relación con la falsedad del acta del escrutinio. En tal sentido, todo instrumento público o privado puede adolecer de dos tipos de falsedades, la material; y la ideológica. En el presente caso, al no argumentarse sobre supuestos borradores, enmendaduras, tachones, etc, queda claro que la identidad material del acta no es punto de controversia, por lo que únicamente tiene sentido analizar; en caso de haberla, alguna falsedad de naturaleza ideológica. Sobre este punto, el Tribunal Contencioso Electoral, ha sido del criterio que *“la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo de forma meridiana qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición”*. (Causa 394-2009). La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha pretensión. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la

convicción razonable del juzgador, es indispensable que el acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada. En el presente caso, el recurrente no aporta con prueba de ninguna clase, sino que basa sus aseveraciones en documentación que fue oportunamente contrastada y rectificadas mediante recuento realizado por la Junta Provincial Electoral del Guayas. Por el contrario, del expediente se observa que las inconsistencias numéricas que existieron, fueron subsanadas por el organismo desconcentrado, en la realización del recuento efectuado por la Junta. Y, además también fueron materia de análisis y confrontación dentro del recurso de apelación en sede administrativa que interpuso ante el Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende en el considerando quinto de esta sentencia. En tal virtud, este Tribunal no cuenta con los elementos probatorios indispensables para desvirtuar la presunción de validez de las actuaciones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo que su pretensión de que se declare la nulidad de los escrutinios, no procede, recordemos que la Junta Provincial Electoral del Guayas, ya recontó el 100% de las Juntas Receptoras del Voto del cantón El Empalme, acto que conserva la presunción de legalidad y legitimidad, razón por la cual, además de improcedente, la pretensión del recurrente deviene en inoficiosa. **NOVENO.-** El ingeniero Luis Arturo Plaza Ormaza, basa sus argumentaciones en los hechos ocurridos en la Junta Provincial Electoral del Guayas, hechos que como el mismo sostiene ya son materia de una investigación ante la autoridad competente, en este caso ante la Fiscalía, al respecto de este particular el Tribunal Contencioso Electoral señala que como los mismos no son competencia del Tribunal, toda vez que ya se ha puesto en conocimiento a la autoridad competente, no emite pronunciamiento sobre los mismos. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”:** **I.-** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, interpuesto por el señor Luis Arturo Plaza Ormaza, en su calidad de candidato a Alcalde del Cantón El Empalme, de la Provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana. **II.-** Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. **III.-** Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL